

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00286 00
Demandante	BEATRIZ ADRIANA SANTAMARIA PABÓN Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	Dispone sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que por auto de 15 de junio de 2023, se habría fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial. No obstante al constatarse que las pruebas solicitadas por la parte actora ya obran en el plenario, el Despacho pasará a prescindir de la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 180 del CPACA para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.* (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el *asunto se trate de puro derecho* o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes dejar establecido que la **fijación del litigio** consiste en establecer si debe imputarse responsabilidad administrativa y extracontractual a la Policía Nacional por las lesiones que padeció el uniformado David Reyes Jiménez el día 17 de febrero de 2020 luego de que un artefacto explosivo se activara, cuando atendía un servicio de antiexplosivos en el puente García Herreros, de la ciudad de Cúcuta. Para ello deberá verificarse si las lesiones fueron producto de una falla en el servicio o si por el contrario se encontraba dentro de los riesgos que debía asumir entorno a su profesión o si se configuró el hecho de un tercero. Lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda.

- En el caso en concreto la parte actora solicitó que se oficiará a la Policía Nacional con el propósito de que fuera aportada copia de la historia clínica del señor David Reyes Jiménez y del Acta de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que le fue practicada con ocasión a las lesiones acaecidas el 17 de febrero de 2020.

Así una vez revisadas las documentales aportadas con el escrito de contestación a la demanda, se tiene que las documentales solicitadas por la parte actora fueron allegadas por su contraparte y pueden visualizarse en las imágenes 54 a 58 y 103 a 104 del archivo 13 del expediente digital.

En ese entendido, se ordenará su incorporación al expediente y al no haber más pruebas pendientes por practicar se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de todo lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la historia clínica del señor David Reyes Jiménez y el Acta de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que le fue practicada con ocasión a las lesiones acaecidas el 17 de febrero de 2020.

TERCERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y la contestación a la misma, según el mérito legal que les corresponda.

CUARTO: Declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

SÉPTMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: javieralfonsoabogados@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 35 de fecha 18 de octubre de 2023 Fijado
a las 8:00 A.M.



**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA**

